



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año	75 pesetas.		En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre	50 —	Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial.	
Trimestre	30 —	Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.	
Número suelto, cincuenta céntimos.			
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea			

Número 256

Miércoles 15 de Noviembre de 1944

(Franqueo concertado).

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 4 de Noviembre de 1944 por la que se dan normas para el uso de «penicilina». (Boletín Oficial del Estado del día 8).

Ilmo. Sr.: Llegadas a España las primeras partidas del medicamento denominado «penicilina», y con el fin de conseguir en su empleo la mayor eficacia posible y la distribución que aconsejan en orden a su aplicación los conocimientos científicos adquiridos hasta el día, se hace necesario dictar algunas normas provisionales en tanto no se disponga de tal medicamento en cantidades suficientes para que su utilización pueda hacerse con la libertad conveniente, dando al propio tiempo las facultades necesarias a los miembros del Consejo Nacional de Sanidad, que constituyen el Comité Nacional de la «Penicilina», para que, en representación de este Departamento, se ocupen de este problema.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido por conveniente fijar las siguientes normas:

1.ª La importación, fabricación, distribución y empleo del medicamento denominado «penicilina», mientras persistan las actuales circunstancias, serán intervenidos y regulados por el Comité Nacional de la «Penicilina», que figura adscrito al Consejo Nacional de Sanidad.

2.ª El Comité, para acordar la aplicación de este medicamento, se atenderá estrictamente, mientras no se disponga de mayores cantidades del mismo, a su uso en aquellas enfermedades que figuren en la lista confeccionada a este propósito por el Comité de Quimioterapia del Consejo Nacional de Investigaciones de los Estados Unidos y por el orden señalado en la misma, sin perjuicio de

las modificaciones que estime pertinentes el Comité Nacional a la vista de los resultados que obtenga.

3.ª Será igualmente de la competencia de este Comité la fijación del precio a que ha de ser vendido el mencionado producto, procurando conseguir para los Centros benéficos partidas a precio lo más económico posible, con el fin de dar facilidades para el tratamiento de enfermos indigentes.

4.ª Todos los Médicos que asistan enfermos para cuyo tratamiento crean indicado el empleo de la «penicilina» deben entregar a los familiares de los mismos una historia clínica amplia del caso, pudiendo los familiares solicitar del Comité Nacional de la «Penicilina» que se les facilite este medicamento uniendo a la petición el documento anterior, complementado con los análisis y pruebas diagnósticas efectuados que puedan orientar al Comité sobre la identificación del germen productor de la enfermedad. Estos requisitos son absolutamente precisos para conseguir el mencionado producto, cuyo empleo será permanentemente vigilado por el Comité Nacional en Madrid, y por los Jefes provinciales de Sanidad, en el resto de España.

A los mismos requisitos habrán de atenerse las peticiones de «penicilina» que realicen las instituciones hospitalarias oficiales y particulares, sean o no de carácter benéfico.

5.ª Los Médicos que cuiden enfermos a los que se haya concedido el uso de la «penicilina» vendrán obligados a enviar diariamente al Comité un informe sobre la marcha de la enfermedad, dosis suministradas y tiempo de su aplicación.

6.ª Los enfermos sometidos a tratamiento, así como los Médicos y familiares, habrán de atenerse, para la aplicación del mismo, a las instrucciones que reciban, permitiendo las visitas que crea necesarias el Comité efectuar, así como la recogida de datos, productos y en general de todos los elementos que fueran necesarios para cualquier clase de comprobaciones.

7.ª Una vez acordado en cada caso el uso de la «penicilina», la Inspección General de Farmacia autorizará por

oficio a las casas tenedoras de este producto para el suministro al peticionario.

8.ª Las dosis concedidas de medicación y no utilizadas serán entregadas por los familiares del enfermo a la Inspección General de Farmacia, en Madrid, y a las Jefaturas Provinciales de Sanidad, en las demás provincias. Estas dosis, previa la autorización correspondiente del Comité, podrán destinarse al tratamiento de enfermos de Centros benéficos.

9.ª La Dirección General de Sanidad tramitará todo lo concerniente a esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de Noviembre de 1944. — Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

3.397

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 20 de Octubre de 1944 por la que se aprueban las instrucciones para el reconocimiento, liquidación y abono de las participaciones sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial de la riqueza rústica y pecuaria, concedidas a las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos por el Estatuto provincial y las Leyes de 26 de Septiembre de 1941 y 30 de Diciembre de 1943. (Boletín Oficial del Estado del día 28).

Ilmos. Sres.: Al sistematizarse por Orden ministerial de 28 de Febrero del presente año el abono de las participaciones de las Corporaciones locales en ingresos del Estado y del premio por formación de documentos cobratorios, se estimó oportuno diferir, para regularlo mediante una disposición especial, lo concerniente al reconocimiento, liquidación y pago de las participaciones que los artículos 6.º y 7.º de la Ley de 26 de Septiembre de 1941 asignan a los Ayuntamientos y a las Diputaciones, en las cuotas del Tesoro sobre la riqueza rús-

tica y pecuaria, así como lo relativo al premio a que puedan tener derecho los Secretarios de Ayuntamiento, con arreglo al artículo 8.º, por la confección de los respectivos repartimientos y listas cobratorias de contribuyentes.

En su virtud, este Ministerio se ha servido aprobar las siguientes

INSTRUCCIONES

para el reconocimiento, liquidación y abono de las participaciones sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial de la riqueza rústica y pecuaria, concedidas a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por el Estatuto provincial y las Leyes de 26 de Septiembre de 1941 y 30 de Diciembre de 1943

I. - AYUNTAMIENTOS

a) *Sin derecho a la participación ordinaria del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro.*

En este caso se encuentran todos los Ayuntamientos en régimen de Amillaramiento o Registro fiscal, que no se hallen tributando con arreglo a las nuevas bases de riqueza rústica y pecuaria señaladas o aprobadas por la Hacienda en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 26 de Septiembre de 1941 e instrucciones y Ordenes complementarias de 13 de Marzo de 1942, 25 de Septiembre de 1942 y 21 de Enero de 1944, rectificadas esta última por la de 17 de Junio del mismo año.

Tampoco tienen derecho a dicha participación los Municipios en régimen de Catastro que no se hayan efectuado por los Ayuntamientos dentro de las normas establecidas en la Orden ministerial de 1 de Febrero de 1944.

b) *Con derecho a la participación ordinaria del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro.*

Son todos aquellos que por haber merecido la aprobación de sus Amillaramientos o Registros fiscales después de rectificadas o formulados de nuevo a base de las cifras señaladas por el Ministerio de Hacienda, tributen en virtud de los documentos cobratorios por ellos formados.

También tendrán derecho los Ayuntamientos que hayan formado sus Catastros dentro de las condiciones requeridas y que tributen a base de los mismos.

Reconocimiento del derecho a la participación

El derechos de los Ayuntamientos a participar en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial de la riqueza rústica y pecuaria habrá de reconocerse en lo sucesivo por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial a propuesta de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Al efecto, tan pronto se entreguen a la recaudación los cargos formulados a base de los nuevos documentos cobratorios formados por los Municipios con arreglo al Amillaramiento o Catastro rectificado dentro de las características fijadas o aprobadas por la Hacienda, y cumplidas las formalidades previstas, la Administración de Propiedades y Contribución Territorial formará el expediente de concesión en el que se justifiquen tales ex-

tremos, para que el Delegado de Hacienda, previa la ampliación de diligencias e informes que estime pertinentes, eleve el expediente al acuerdo de la Dirección General.

En cuanto a las participaciones ya concedidas directamente por las Delegaciones de Hacienda, se remitirán al mismo Centro directivo antes del 31 de Octubre actual relaciones de todos los Ayuntamientos en que hasta dicha fecha se les haya reconocido el derecho a la participación con el fin de rectificar o rectificar, si procediere, tal reconocimiento.

Liquidación y abono de las participaciones

Reconocido a los Ayuntamientos su derecho a participar en las cuotas del Tesoro de la Contribución rústica, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, a partir del próximo año 1945, harán la liquidación correspondiente a los tres primeros trimestres de cada ejercicio, en función de los ingresos líquidos por cuotas del Tesoro en el año anterior y con arreglo a los siguientes conceptos:

Contribución total ingresada en el año anterior.

Cuota líquida del Tesoro.

10 por 100 de participación.

Cuarta parte abonable a cuenta en cada uno de los trimestres primero, segundo y tercero.

A deducir: 5 por 100 de Administración.

Líquido trimestral.

La liquidación anterior deberá hacerse en forma de nómina en relación de Ayuntamientos acreedores, a cuyo efecto la Administración de Propiedades y Contribución Territorial recabará certificación del jefe de Contabilidad, con la conformidad del Interventor sobre la contribución total ingresada respecto a los Municipios que deban figurar en nómina por haber alcanzado el derecho a participar. Dicha certificación servirá de base y justificante de la nómina, vertiéndose a la primera columna de la misma los datos de cada Municipio con la liquidación pertinente en las sucesivas columnas. Al pie de la nómina el Administrador certificará, a su vez, que todos los Ayuntamientos en ella figurados son los que tienen reconocido el derecho a la participación que se les liquida. Además se acompañará copia del reconocimiento del derecho, cuando se trate de Ayuntamientos que figuran en nómina por primera vez.

La nómina, por cuadruplicado, con sus justificantes, y el requisito indispensable de su fiscalización, se remitirá, conjunta y directamente, a la Ordenación Central de pagos para que por ésta se expidan y justifiquen los respectivos mandamientos de pago, con el carácter de entregas a cuenta durante el primero, segundo y tercer trimestre de cada año.

Antes de abonar las cantidades respectivas se tendrá presente el total importe de las partidas fallidas, correspondientes a ejercicio anterior, efectuándose por formalización los oportunos ingresos hasta su liquidación total, y si, por excepción, la cifra de fallidas fuese superior a la participación, a abonar en el primer trimestre, el saldo negativo se liquidará con cargo a los pagos del trimestre, o trimestres sucesivos. No habrá lugar a considerar fallidos durante

el primer ejercicio en que la liquidación se practique para cada Ayuntamiento, ya que aún no pudieron producirse a consecuencia de la acción municipal.

Finalizado el ejercicio se hará la liquidación definitiva, mediante nómina referida al cuarto trimestre que las propias oficinas provinciales remitirán a la Ordenación Central de Pagos antes del 1 de Febrero, en la que, a base de certificación de los ingresos habidos durante el año por cuotas del Tesoro, detallados y totalizados por Ayuntamientos, se liquidarán con arreglo al siguiente detalle:

Ayuntamiento.

Contribución total ingresada en el año anterior, objeto de liquidación.

Cuota líquida del Tesoro.

10 por 100 de participación.

Cantidad total íntegra recibida a cuenta en los trimestres primero, segundo y tercero.

Diferencia imputable al cuarto trimestre como liquidación del ejercicio.

A deducir: 5 por 100 de Administración.

Resto a percibir por el Ayuntamiento.

Si de esta nómina liquidación resultare, por excepción, saldo negativo en contra de algún Ayuntamiento por haber percibido a cuenta mayor cantidad que la que le corresponde, se procederá, por analogía, con arreglo a lo que determina la Orden ministerial de 28 de Febrero de 1944 para la participación de los Ayuntamientos en la Contribución Urbana, tanto en la liquidación y presentación de los saldos negativos como en la provisión de fondos al Depositario Pagador al señalar el pago de la nómina en la oficina provincial y formalidades subsiguientes, incluso para el reintegro a la Depositaria por parte de los Ayuntamientos deudores.

Las nóminas de los tres primeros trimestres de cada ejercicio, en cuanto a los Ayuntamientos partícipes ya en el año anterior, no precisarán el justificante de la certificación de ingresos, bastando hacer constar al pie de cada una de aquéllas, previa la debida verificación, su conformidad con la certificación de ingresos que sirvió de base a la nómina liquidación del año precedente, por medio de diligencia que suscribirán el jefe de Contabilidad y el Interventor de la Delegación. Pero si en tales nóminas trimestrales hubieren de figurar Ayuntamientos partícipes por vez primera, éstos formarán grupo independiente de los antiguos y sus créditos respectivos se justificarán con certificación de los correspondientes ingresos del año anterior, que deberá unirse a la nómina del primer trimestre y de la que se hará también la oportuna referencia por la Intervención en las del segundo y tercero.

II. - DIPUTACIONES PROVINCIALES

Participaciones diversas sobre las cuotas del Tesoro

Las Diputaciones provinciales tienen derecho a diversas participaciones sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial de la riqueza rústica, según a continuación se detalla:

5 por 100 concedido por el artículo 225 del Estatuto provincial, con carácter general sobre la recaudación total de todas las provincias, elevado al 7,5 por 100, en virtud de la Ley de 30 de Diciembre de 1943, salvo para las cuotas correspondientes a riqueza amillarada sobre la

cual las Diputaciones provinciales no hayan adquirido el derecho a percibir el 5 por 100 concedido por la Ley de 26 de Septiembre de 1941.

5 por 100 concedido por el artículo sexto de la citada Ley de 26 de Septiembre de 1941, sobre la recaudación por cuotas del Tesoro correspondientes a aquellos Municipios que tributen con arreglo a bases comprobadas de riqueza, ya se trate de Amillaramientos rectificadas dentro de los preceptos de aquella Ley o de nuevos Catastros efectuados por los Ayuntamientos o Diputaciones Provinciales, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 1 de Febrero de 1944.

En consecuencia, las Diputaciones podrán acreditar los siguientes tantos por ciento, según las diversas situaciones en que se encuentren las respectivas provincias:

5 por 100 en aquellas que tributen en régimen de Amillaramiento por bases de riqueza no rectificadas y sujetas, por tanto, al recargo transitorio establecido por la Ley de 22 de Enero de 1942.

7,5 por 100 en las sometidas al régimen Catastral, se hallen o no rectificadas sus bases tributarias, y cualquiera que sea su situación respecto al recargo transitorio establecido por la Ley de 22 de Enero de 1942.

12,5 por 100 por acumulación de los tres tantos concedidos por las Leyes respectivas: para los casos en que se acredite el derecho al 5 por 100 establecido

por la Ley de 26 de Septiembre de 1941, bien por haberse rectificado los Amillaramientos, con arreglo a los preceptos de aquella Ley, o bien por haberse transformado los Amillaramientos en nuevos Catastros por cuenta de los Ayuntamientos o Diputaciones Provinciales, según la Orden ministerial de 1 de Febrero de 1944.

Reconocimiento del derecho a las participaciones

Las participaciones del 5 por 100 y 7,5 por 100 en las provincias en régimen Amillaramiento o Catastral, respectivamente, no precisan reconocimiento especial al tratarse de derechos concedidos por la Ley sin previa obligación por parte de los Organismos provinciales.

En cambio, para alcanzar el 12,5 por 100, en todo o parte del territorio provincial, han de cumplirse las obligaciones fijadas en la Ley de 26 de Septiembre de 1941, y Ordenes ministeriales dictadas para su aplicación, debiendo citarse las de 23 de Octubre de 1941 y 13 de Marzo de 1942, relativas al Amillaramiento y la de 1 de Febrero de 1944, sobre el Catastro. En consecuencia, las Diputaciones provinciales podrán acreditar un tipo único de imposición (5 por 100, 7,5 por 100 o 12,5 por 100) o bien varios de ellos con arreglo a la situación en que se encuentren los diversos sectores de su territorio.

El reconocimiento del derecho al 12,5

por 100, en vez del 5 por 100 o 7,5 por 100, asignado con carácter general a las zonas de Amillaramiento o Catastro, lo hará la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, simultáneamente, con el reconocimiento de la participación del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro a los respectivos Ayuntamientos.

Liquidación y abono de las participaciones

En este aspecto ha de tenerse presente la especial situación de cada provincia en relación con sus Amillaramientos y Catastros, y en orden a las participaciones concedidas por el Estatuto provincial y las Leyes de 26 de Septiembre de 1941 y 30 de Diciembre de 1943, según antes se detalla.

Consiguientemente la certificación de ingresos prevenida en el epígrafe 1, apartado A de la Orden ministerial de 28 de Febrero del presente año, tanto la requerida para los tres primeros trimestres como la preceptuada para el cuarto, con carácter de liquidación del ejercicio, expresará el régimen tributario de que los ingresos procedan, especificando con separación los de uno y otro cuando coexistan varios regímenes en una provincia; y la liquidación a practicar en cada uno de los casos que pueden darse, se hará por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial ajustándola a la parte o partes correspondientes del siguiente modelo:

(PARA LOS TRES PRIMEROS TRIMESTRES DE CADA EJERCICIO)

	Régimen de Amillaramiento o Registro fiscal no rectificado	Régimen normal de Catastro	Régimen de Amillaramiento, Registro fiscal o nuevos Catastros rectificadas o a cargo de los pueblos	RÉGIMEN MIXTO (2)		
				Amillaramiento o Registros sin rectificar	Régimen normal de Catastro	Amillaramiento y Registros rectificadas o nuevos Catastros
(1) Contribución total ingresada en el año anterior (según certificación)	»	»	»	»	»	»
Cuota líquida del Tesoro	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	400.000,00	300.000,00	300.000,00
Tipo de participación aplicable	5 por 100	7,5 por 100	12,5 por 100	5 por 100	7,5 por 100	12,5 por 100
Participación anual correspondiente	50.000,00	75.000,00	125.000,00	20.000,00	22.500,00	37.500,00
Cuarta parte abonable a cuenta de cada uno de los trimestres primero, segundo y tercero	12.500,00	18.750,00	31.250,00		80.000,00	
A deducir 5 por 100 de Administración	625,00	937,50	1.562,50		20.000,00	
Líquido trimestral	11.875,00	17.812,50	29.687,50		19.000,00	

(EN LA CERTIFICACIÓN PARA EL CUARTO TRIMESTRE)

(1) Contribución total ingresada en el ejercicio que se liquida (según certificación) ..	»	»	»	»	»	»
Cuota líquida del Tesoro	1.000.000,00	1.100.000,00	1.100.000,00	440.000,00	330.000,00	330.000,00
Tipo de participación aplicable	5 por 100	7,5 por 100	12,5 por 100	5 por 100	7,5 por 100	12,5 por 100
Participación anual correspondiente	55.000,00	82.000,00	137.500,00	22.000,00	24.650,00	41.250,00
Abonado a cuenta por el primero, segundo y tercer trimestres	37.500,00	56.250,00	93.750,00		88.000,00	
Diferencia imputable al 4 por 100 como liquidación del ejercicio	17.500,00	26.250,00	43.750,00		60.000,00	
A deducir 5 por 100 de Administración	875,00	1.312,50	2.187,50		28.000,00	
Líquido a satisfacer	16.625,00	24.937,50	41.562,50		1.400,00	
					26.600,00	

(1) No se consignan cantidades porque su importe variará en relación con la diversidad y cuantía de recargos, incluido el transitorio (Ley de 22 de Enero de 1942).

(2) En una provincia podrán coexistir los tres regímenes o dos cualesquiera de ellos.

Igual que para los Ayuntamientos las certificaciones relativas al cuarto trimestre de cada ejercicio, son valederas para los tres primeros trimestres del ejercicio siguiente, por lo cual será suficiente hacerlo constar a su pie, previa la correspondiente verificación por Intervención y Contabilidad.

Podrá ocurrir, excepcionalmente, que la Diputación provincial haya sustituido a alguno o algunos Ayuntamientos en sus funciones y absorba por tanto el 10 por 100 de participación municipal; pero estos casos se habrán acordado por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, particularmente para cada Municipio. En tal supuesto se hará una liquidación especial y por separado, comprensiva de todos los Municipios que hayan sido sustituidos en sus derechos por la Diputación Provincial. Dicha liquidación se formulará con iguales requisitos que los ordenados para los restantes Municipios, aunque su importe lo percibirá la Diputación en sustitución de aquéllos para los casos en que así se haya acordado por la Dirección General.

III.—CASO ESPECIAL DE LAS PARTICIPACIONES TEMPORALES Y EXTRAORDINARIAS CONCEDIDAS POR EL ARTICULO 7.º DE LA LEY DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1941

Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tienen derecho, durante cinco años a la participación extraordinaria del 50 por 100 de las cuotas recaudadas sobre los aumentos de riqueza obtenidos por su iniciativa o gestión. Los requisitos que han de cumplir dichos organismos para acreditar el derecho a estas participaciones extraordinarias están fijados en la Orden ministerial de 17 de Junio de 1944, cuyo número tercero desarrolla los preceptos del artículo 7.º de la Ley de 26 de Septiembre de 1941.

El reconocimiento, liquidación y pago de las participaciones extraordinarias, se hará constar en análoga justificación y trámite que las ordinarias, aunque la liquidación y pago se hará en una sola vez para cada ejercicio económico, dado el carácter accidental y temporal de esta clase de participaciones que no suponen permanencia de ingresos para las Corporaciones provinciales y Municipios y que no aconseja los pagos fraccionados por trimestres, ni las entregas a cuenta durante el primer año de vigencia tributaria.

En consecuencia, con ocasión de la nómina liquidación del cuarto trimestre, relativa a los Ayuntamientos se harán las liquidaciones y nóminas separadas para las Diputaciones y los Ayuntamientos, referidas a los términos municipales donde se haya reconocido la participación extraordinaria, detalladas y totalizadas con arreglo al siguiente modelo:

- Ayuntamiento.
- Contribución total ingresada.
- Cuota líquida del Tesoro.
- Cuota del Tesoro que hubiera correspondido a la cifra base que se considere señalada por el Ministerio de Hacienda (Orden ministerial 17 Junio de 1944, número tercero).
- Diferencia de cuotas debida a la iniciativa del Ayuntamiento y Diputación Provincial.

f) 50 por 100 de participación correspondiente a dichas Corporaciones.

g) Participación del Ayuntamiento.

h) 5 por 100 de Administración.

i) Líquido a percibir.

j) Anualidad a que la participación pertenezca a los efectos de su extinción al transcurrir los cinco años previstos en el artículo séptimo de la Ley de 26 de Septiembre de 1941.

IV.—PREMIO DE FORMACIÓN DE LOS REPARTIMIENTOS Y LISTAS COBRATORIAS

Sobre este particular se estará a lo dispuesto en el epígrafe II de la Orden ministerial de 28 de Febrero de 1944. Al efecto, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda remitirán directamente a la Ordenación Central de Pagos, junto con la nómina del cuarto trimestre, relativa a la participación de los Ayuntamientos, la correspondiente a la misma anualidad por el premio de formación de los repartimientos y listas cobratorias abonables a los secretarios de Ayuntamiento en virtud del artículo octavo de la Ley de 26 de Septiembre de 1941, con el fin de que por la expresada Ordenación se expidan a la vez ambos mandamientos de pago que tienen igual origen y justificación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de Octubre de 1944. J. Benjumea.

Ilmos. Sres. Director general de Propiedades y Contribución Territorial y del Tesoro público e Interventor general de la Administración del Estado.

3.254

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

La Comisión Permanente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, en la sesión ordinaria celebrada el día 4 de los corrientes, ha aprobado el proyecto de reforma de alineaciones correspondiente a las hojas números 91, 92, 101, 102, 110, 111 y 119 del plano de Valladolid.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924, se hace público, a fin de que por los que lo deseen puedan presentarse las reclamaciones que consideren pertinentes, durante el plazo de un mes.

Valladolid, 10 de Noviembre de 1944.
El alcalde, Fernando Ferreiro.

3.421

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de Octubre del año en curso, aprobó por unanimidad, con presencia del número de concejales que exige la legislación vigente, sobre la

sustitución del referéndum, una moción de la Alcaldía-Presidencia, proponiendo que el Ayuntamiento transfiera con respeto de los contratos existentes, la continuación de las obras de construcción de viviendas protegidas en esta ciudad, y consiguientemente la propiedad de éstas, en el estado que se encuentran, al Instituto Nacional de la Vivienda; quedando liberado el Ayuntamiento de toda obligación con respecto a las cantidades que por préstamo y anticipos sin interés se han empleado en las obras y de las derivadas del contrato de ejecución de las mismas.

Que igualmente ceda el Ayuntamiento al Instituto Nacional de la Vivienda, las cantidades entregadas hasta la fecha en concepto de aportación del 10 por 100 del presupuesto primitivo.

Y, que como consecuencia se otorguen con los requisitos legales las correspondientes escrituras de cesión y cancelación de hipotecas.

Lo que se hace público en cumplimiento de los artículos 3.º y 4.º del decreto del Ministerio del Interior de 25 de Marzo de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* de 30 de Marzo de 1938, número 525), con objeto de que las personas que en él se especifican, puedan por escrito ante el excelentísimo señor Gobernador civil o este Ayuntamiento, formular las oportunas reclamaciones, durante el plazo de quince días naturales a partir del de la publicación del presente anuncio.

Valladolid, 10 de Noviembre de 1944.
El alcalde, Fernando Ferreiro.

3.422

El Campillo

Durante los días 17 y 18 del mes actual, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la cobranza del cuarto trimestre de 1944 del reparto de utilidades; advirtiéndose que incurrirán en apremio los que no las hagan efectivas antes del día 10 de Diciembre, en el domicilio del recaudador municipal designado al efecto, sito en la calle Travesía, número 7, de este pueblo.

Para su examen queda expuesto al público durante el plazo reglamentario, proyecto de presupuesto para 1945, en este Ayuntamiento.

El Campillo, 10 de Noviembre de 1944.
El alcalde, Teófilo Antón.

3.461—1.526

Villaco

Fórmado el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año 1945, queda expuesto al público para oír reclamaciones, por el plazo de quince días.

Villaco, 4 de Noviembre de 1944.—El alcalde, Salvador Rey.

3.380—1.527

ANUNCIOS NO OFICIALES

EXTRAVÍO

el domingo último, perra caza, seter irlandés. Atiende «Luna». Avisar en Capuchinos, número 10, 1.º derecha, señor Barrón.

1.528

Imprenta de la Diputación provincial